

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00050/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000848 /2022-J

Procedimiento origen: /
Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN S.A.U.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

MAGISTRADO QUE LA DICTA: .
Lugar: OURENSE.
Fecha: cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Habiendo sido vistos por el Iltmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ourense los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con nº 848/2022 en donde ha intervenido como parte demandante Dña. representada por el procurador Roberto Carlos Piñeiro y asistida por el letrado y como parte demandada IDFINANCE SPAIN, S.A. representado por el procurador y asistido por la letrada se procede a dictar resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento se inició por demanda interpuesta por Dña. contra IDFINANCE SPAIN, S.A. por la que solicitó que se declarara la nulidad de los contratos de préstamo firmados entre las partes y la restitución de las cantidades entregadas de más ,

e intereses y costas , más otras peticiones de carácter subsidiario .

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto y comprobando que por razón de la cuantificación del asunto se debía continuar por los trámites del juicio ordinario tal y como prevé el art. 249.2 de la LEC, se dio traslado de la demanda a la demandada para que la contestara en un plazo de 20 días, , contestando , citándoles para la audiencia previa que se celebró el 2 de mayo de 2023 , donde comparecieron las partes, e interesaron prueba como consta en acta, quedando el pleito visto para resolver al interesarse prueba documental únicamente .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En este proceso Dña. accionó contra IDFINANCE SPAIN, S.A. y solicitó que se declarara la nulidad de los contratos de préstamo firmados entre las partes y la restitución de las cantidades entregadas de más , e intereses y costas alegando que las cláusula de intereses contradice la Ley de Represión de la Usura y condiciones generales de la contratación , alegando subsidiariamente la nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora, al ser cláusulas abusivas , con la devolución de las cantidades correspondientes . IDFINANCE SPAIN, S.A. se opuso alegando la validez y transparencia de las cláusulas reseñadas.

Segundo .- En relación al caso concreto observamos que los contratos se aportan como documentos nº 1 a 7 de la demanda y consta un TAE que va desde el 1.075'93 % al 3.112'64 % , dependiendo del contrato.

Por lo que se refiere al análisis del interés usurario , si atendemos a los contrato de préstamo celebrados entre las partes , que se trata de microcréditos , debemos seguir el criterio establecido en la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 2022 que en un supuesto similar establece lo siguiente :

" SEGUNDO.- El concepto de "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

8.- Con carácter previo, razones de método aconsejan hacer dos precisiones. Primera, en el supuesto enjuiciado no nos encontramos ante un contrato de crédito o de tarjeta de crédito, tipo "revolving", como se dice en la demanda, sino

ante un contrato de préstamo, en el que se pacta un interés remuneratorio fijo, por lo que todas las reflexiones acerca del sistema de amortización propio de aquellas tarjetas carecen de sentido. Y, segundo, el concreto contrato de préstamo objeto de análisis es el formalizado entre las partes el 24 de septiembre de 2017, con el n° NUM000, quedando al margen el celebrado el 3 de octubre siguiente, con el n° NUM001, al que se refieren parte de los movimientos reflejados en el extracto aportado por el demandante.

9.- Como se acaba de exponer, el núcleo del debate queda centrado, una vez más, en la determinación del criterio de comparación entre el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares. La especialidad del caso, que ya tuvimos ocasión de estudiar en [nuestra sentencia n° 223/2022, de 3 de marzo \(rollo de apelación n° 754/2021\)](#), frente a otros supuestos en los que también se planteaba el carácter usurario del préstamo/crédito, es que se trata de una modalidad de contrato usualmente denominado "microcrédito", una clase de crédito rápido, concedido sin investigación de riesgos ni de la solvencia del deudor, por una cantidad ciertamente pequeña, aquí cifrada en 800 €, a devolver en un plazo de tres meses, mediante tres cuotas mensuales de 310,43 € cada una, lo que significa un importe total de 931,29 €, correspondiendo la diferencia de 131,29 € a los intereses remuneratorios, calculados al tipo del 8% mensual (96% anual, TAE 151,80%), estipulándose un interés de demora del 1,76% diario (642,4% anual).

10.- El art. 1 LRU declara la nulidad de *" todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

11.- La exigencia de que el interés estipulado sea *" notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"* supone un concepto jurídico indeterminado que, lógicamente, habrá de precisarse en cada caso mediante la comparación con el que se considere ordinario o normal para la clase de operación de que se trate, entendiendo normal aquel que se ajusta al habitual o corriente, sin exceder ni adolecer, de manera que habrá que atender al promedio de los tipos aplicados por el conjunto de entidades financieras en los contratos y categorías jurídicas semejantes, para después fijar el porcentaje de oscilación admisible.

12.- Sobre esta cuestión, la [STS, de Pleno, n° 628/2015, de 25 de noviembre](#), tras reiterar que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), sin que sea exigible que,

acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", realizó las siguientes precisiones:

1ª Como quiera que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

2ª Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el " normal del dinero". Para establecer lo que se considera " interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea dable utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

3ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

5ª En el supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo declaró el carácter usurario de un crédito "revolving", concedido a un consumidor en fecha 29/06/2001 y que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE.

13.- Más recientemente, la STS, de Pleno, nº 149/2020, de 4 de marzo, en tanto unifica la doctrina jurisprudencial, debe servirnos de referencia para la acotación de este concepto, sobre el que se apoya el carácter usurario o no del contrato. Así, con relación a la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de

un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, la sentencia matiza o aclara la doctrina sentada en la [STS nº 628/2015](#):

" 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

14.- Afirmada cual es la referencia que debe de servir de término de comparación para valorar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, la sentencia profundiza en los elementos a tener en cuenta para determinar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

" 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la **usura** se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en **usura**. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

15.- Con estos presupuestos, la sentencia concluye que, en el caso enjuiciado, el interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82%, previsto en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en fecha 29/05/2012, debe considerarse usurario dada la diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" (interés medio de los créditos

al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving, ligeramente superior al 20% en mayo de 2012) y el tipo de interés fijado en el contrato.

16.- Esta doctrina se reitera en la STS nº 367/2022, de 4 mayo, que insiste en que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para decidir si el interés de la tarjeta revolving es usurario, no es otra que el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, la de las tarjetas de crédito y revolving, y no la más genérica de crédito al consumo. Más concretamente, la sentencia razona:

" 1 .- En la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#) , invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la [sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo](#) . No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2 .- En la citada [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#) , afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3 .- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de

crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4. - En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#) , el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida."

17.- Ciertamente es que esta última sentencia declara que el particular contrato de tarjeta revolving no era usurario, a pesar de que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Pero esta conclusión obedece a la naturaleza del recurso de casación, que impone a la Sala partir de los hechos fijados en la instancia y que consisten " en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving , la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual" (FD 6°).

18.- Como se ha indicado más arriba, en el caso se está en presencia de un microcrédito, por importe de 800 € de capital, no disponible con tarjeta, sino entregados inmediatamente en la cuenta del cliente. El préstamo debía restituirse en tres meses, mediante tres cuotas mensuales de 310,43 € cada una, de forma que el importe total a devolver ascendía a 931,29 €. En las condiciones particulares se indicaba una TAE de 151,80%, que correspondía a un tipo de interés del 96% anual, así como un interés de demora del 1,76% diario y una comisión de reclamación de posiciones deudoras consistente en los costes de las actividades de recobro. Las condiciones particulares iban seguidas de unas condiciones generales, que la demanda extractaba en los aspectos relevantes. También resulta importante destacar que el contrato se concertó de forma telefónica, y que en la web de la demandada se ofrecía información sobre el producto ofertado. Esta información no se ha sometido a discusión.

19.- La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. Como hemos expuesto, la correcta selección del término de comparación resultó esencial para apreciar el carácter usurario de los créditos *revolving*, una vez que el BdE comenzó a facilitar información sobre los tipos de interés aplicables por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en relación con los préstamos y otras operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a más de 5 años y a más de 10 años. Estas referencias temporales son notoriamente desemejantes con las características de la operación sometida a discusión.

20.- El demandante sugiere como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. La entidad demandada, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/micropréstamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras superiores a las fijadas en el contrato de préstamo que nos ocupa.

21.- La Sala considera, siguiendo las pautas establecidas en nuestra sentencia nº 223/2022, de 3 de marzo, antes citada, que el interés previsto en el contrato de préstamo celebrado entre las partes debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

1ª Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (**microcréditos**), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAEs de las operaciones que sí son supervisadas por el BdE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los **microcréditos** y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAEs medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión. En efecto, dichas tablas oficiales revelan:

Descubiertos y líneas de crédito Crédito al consumo

Tarjetas de crédito y tarjetas revolving Hasta 1 año

TDER 3,39 20,80 3,33

TAE 8,27

En otras palabras, para el año 2017, las estadísticas publicadas por el BdE arrojaban unos tipos de interés para

préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), del 3,33%, mientras que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving se fijaba en el 20,80%. Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

2ª La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación, la Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la nº 149/2020, de 4 de marzo, que *"[N]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

3ª En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

4ª Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAEs aplicadas en las operaciones de micropréstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento

titulado " *Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos*" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300 € de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800 €, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requeriría un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.

5ª Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la **Usura**.

6º La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los **microcréditos** y micropréstamos de la normativa en materia de **usura**, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el Bde sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre, y nº 48/2021, de 19 de enero); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio, y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio; SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16

de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, n° 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, n° 186/2022, de 4 de abril); SAP León, sección 1, n° 419/2022, de 30 de mayo; SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, n° 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, n° 275/2022, de 16 de mayo; SAP Madrid, sección 28, n° 356/2022., de 13 de mayo (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, n° 171/2022, de 9 de mayo; SAP Barcelona. Sección 17, n° 232/2022, de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, n° 258/2022, de 8 de abril (con cita de la SAP Madrid, sección 28, n° 341/2021, de 4 de octubre) y n° 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, n° 176/2022, de 25 de marzo; SSAP Vizcaya, sección 5, n° 82/2022, de 23 de marzo, y n° 63/2022, de 10 de marzo; SAP Badajoz, sec. 3, n° 52/2022, de 3 de marzo; SAP Pontevedra, sección 1, n° 223/2022, de 3 de marzo; SAP Valladolid, sección 1, n° 28/2022, de 14 de febrero...

22.- En definitiva, un interés que supera en casi treinta veces el normal para las operaciones de préstamo/crédito al consumo hasta 1 año y más de dieciocho veces la TAE común para dichas operaciones, debe entenderse notablemente superior al normal del dinero, y, por consiguiente, ha de calificarse como usurario. "

Atendiendo al criterio fijado, vemos como los TAES de los contrato reseñados superan en mucho la TAE común para dichas operaciones, por lo que debe entenderse notablemente superior al normal del dinero , en consecuencia el interés del préstamo debe ser considerado usurario y en consecuencia cabe dictar una sentencia estimatoria y condenar al demandado a la declaración de nulidad del cláusula de intereses usurarios y la nulidad de los contratos de préstamo firmados entre las partes, con la devolución a la actora de la cantidad pagada de más , que es la cantidad de 1.127'54 euros , como consta de los cálculos efectuados por el demandado , con devengo de los **intereses** legales desde la fecha de los respectivos abonos, conforme al [artículo 1303 del código civil](#)

Tercero .- Se imponen las costas a la demandada al estimarse la demanda y en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por Dña.
contra IDFINANCE SPAIN, S.A. por la que solicitó que se declarara la nulidad de los contratos de préstamo firmados entre las partes con la recíproca devolución de prestaciones, con la devolución a la actora de la cantidad pagada de más , que es la cantidad de 1.127'54 euros , con

devengo de los **intereses** legales desde la fecha de los respectivos abonos, conforme al artículo 1303 del código civil y costas

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.